Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

POR MARCELO DAMIAN GUZMAN

SECRETARÍA: DR. MARCELO DAMIAN GUZMAN

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ELECTORAL PROVINCIAL

RECENTARIA DE LIQUENTO LA SEIS
SECRETARÍA: DR. MARCELO DAMIAN GUZMAN

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ELECTORAL PROVINCIAL

RECENTARIA DE LIQUENTO LA SEIS
SECRETARÍA: DR. MARCELO DAMIAN GUZMAN

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ELECTORAL PROVINCIAL

RECENTARIA DE LIQUENTO LA SEIS
TOMO:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ELECTORAL PROVINCIAL

RECENTARIA DE LIQUENTO LA SEIS
TOMO:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ELECTORAL PROVINCIAL

RECENTARIA DE LIQUENTO LA SEIS
TOMO:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ELECTORAL PROVINCIAL

RECENTARIA DE LIQUENTO LA SEIS
TOMO:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ELECTORAL PROVINCIAL

RECENTARIA DE LIQUENTO LA SEIS
TOMO:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ELECTORAL PROVINCIAL

RECENTARIA DE LIQUENTO LA SEIS
TOMO:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ELECTORAL PROVINCIAL

RECENTARIA DE LIQUENTO LA SEIS
TOMO:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ELECTORAL PROVINCIAL

RECENTARIA DE LIQUENTO LA SEIS
TOMO:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ELECTORAL PROVINCIAL

RECENTARIA DE LIQUENTO LA SEIS
TOMO:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ELECTORAL PROVINCIAL

SECRETARIA:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ELECTORAL PROVINCIAL

JUZGADO DE LIQUENTO LA SEIS
JUZGADO

Ushuaia, 26 de Mayo de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

Este expediente caratulado "ALIANZA FRENTE PARA LA VICTORIA s/ REGISTRO DE CANDIDATOS MUNICIPALES TOLHUIN" (1081/2015) traído a despacho para dictar sentencia;

DE LOS QUE RESULTA:

Que a fs. 108 comparece el apoderado de la Alianza "FRENTE PARA LA VICTORIA TIERRA DEL FUEGO", Jorge Ernesto López, solicitando la oficialización de la lista de candidatos a Intendente y Concejales que presenta para el municipio de Tolhuin, según documental que obra glosada a fs. 1/107, atento la convocatoria a elecciones efectuada el día 02 de Marzo del corriente año por parte del Poder Ejecutivo Provincial en virtud del dictado del Decreto Nro. 520/2015.-

Que a fs. 110/118 comparece Carlos Gastón Roma, apoderado del partido político "PRO-PROPUESTA REPUBLICANA", con el patrocinio letrado del Dr. Ángel Javier Da Fonseca, e impugna la candidatura a Intendente Municipal de Claudio Queno a fin que no se le permita postularse y participar de los comicios previstos para el día 21 de junio del corriente año. Dice que mediante Ley Provincial Nº 892/12 se procedió a transformar la Comuna de Tolhuin en Municipio de Tolhuin, como así también establecer en dicha oportunidad la continuidad de los mandatos de quienes son titulares al día de la fecha, tanto del /////

Ejecutivo Municipal como del Órgano Legislativo. Afirma que el Poder Legislativo Provincial al sancionar la transformación mencionada ha establecido el régimen jurídico aplicable del cual surge la prohibición que pesa sobre Queno para competir en las próximas elecciones con miras a un nuevo período como intendente de Tolhuin, por resultar fáctica y jurídicamente inviable e imposible. Dice que el espíritu de la norma ha previsto por un lado "transformar" la comuna en "municipio" y por otro "dar continuidad" a los mandatos de los órganos. Sostiene que al estar el actual intendente en su segundo mandato se encuentra imposibilitado de acceder a un tercer período y lo funda en la Ley Territorial Nro. 236, Ley Provincial Nro. 892 y en el inciso segundo del artículo 180 de la Constitución Provincial. Argumenta que si el Legislador hubiera querido que se tome como un primer período al que se encontraba en ejercicio al momento de sanción de la norma (Ley 892) podría haberlo introducido de forma expresa; empero se estableció la continuidad de mandatos. Cita jurisprudencia abonando su postura y formula reserva del caso federal para el caso de hacerse lugar a la candidatura de Claudio Queno.-

Que habiéndose corrido vista a la Alianza "FRENTE PARA LA VICTORIA TIERRA DEL FUEGO" la misma es evacuada a fs. 150/169 vta. por parte de su apoderado quien solicita habilitar a Claudio Queno como candidato a Intendente del Municipio de Tolhuin por encontrarse en condiciones de participar en la contienda del día 21 de Junio de 2015. Cita disposiciones de la Constitución Nacional, Constitución Provincial y Tratados Internacionales, poniendo énfasis en la interpretación restrictiva del derecho al acceso a la función pública mediante sufragio popular. Dice que el municipio de Tolhuin es un estado nuevo en función de lo dispuesto por el art. 9 de la Ley 892, razón por la cual los anteriores mandatos de Queno deben interpretarse de carácter comunal y recién el período 2015-2019 sera el primero municipal. Para ello menciona acta de proclama del año 2011, cita legislación y jurisprudencia en su apoyo. Afirma que de resultar electo, ejercitaría su primer mandato como Intendente Municipal para el período 2015-2019./

Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

POR SECRETARÍA: DR. MARCELO DAMIAN GUZMAN

Dr. Marcelo Zillan

Secretario

NOTO DE SECRETARÍA: DR. MARCELO DAMIAN GUZMAN

Dr. Marcelo Zillan

Secretario

NOTO DE SECRETARÍA: DR. MARCELO DAMIAN GUZMAN

Dr. Marcelo Zillan

Secretario

NOTO DE SECRETARÍA: DR. MARCELO DAMIAN GUZMAN

Dr. Marcelo Zillan

Secretario

NOTO DE SECRETARÍA: DR. MARCELO DAMIAN GUZMAN

Dr. Marcelo Zillan

Secretario

Además de invocar los principios de igualdad ante la ley y no discriminación, expresa el principio de irretroactividad que hace regir a la norma que municipaliza Tolhuin para el futuro y no para situaciones consolidadas. Continúa con jurisprudencia y consideraciones respecto de los criterios de interpretación de la ley y su aplicación a la exclusión del derecho a ser elegido. Cita jurisprudencia abonando su postura y formula reserva del caso federal para el caso de no hacerse lugar a la candidatura de Claudio Queno y acompaña prueba documental.-

Que a fs. 171/173 obra dictamen del Ministerio Público Fiscal quien manifiesta que asiste razón al impugnante. Sostiene que la Constitución Provincial ha establecido una restricción de la reelección indefinida en los Departamentos Ejecutivos en todos los estamentos, que incluye a los municipios autónomos mientras no dicten sus cartas orgánicas. Distinto es el caso de los departamentos legislativos donde si autorizó más de una reelección como regla. Invoca lo dispuesto por el art. 180 de la Constitución y sostiene que el actual Intendente ha cumplido dos períodos ininterrumpidos en el mismo estamento, razón por la cual no puede postularse en virtud del principio de alternancia en el mando. Cuestiona la afirmación del apoderado de la Alianza Frente para la Victoria que sostiene que esta sería la primera candidatura de Queno como Intendente Municipal, pues si se aceptara y Tolhuin modificara posteriormente su categoría a Municipio con autonomía institucional se llegaría a permitirle ejercer el Departamento Ejecutivo hasta el año 2031. Concluye relativizando el concepto de nuevo estado municipal para caracterizarlo desde una óptica socio-política y considera que Claudio Queno debe aguardar el intervalo legal previsto para poder postularse al susodicho cargo electivo.-

Dictado que fuera el decreto de autos, han quedado los presentes en condición de ser resueltos.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que la presentación de la candidatura a Intendente Municipal de la localidad de Tolhuin del Sr. Claudio Queno ha sido impugnada por el apoderado del partido político "PRO – PROPUESTA REPUBLICANA" quien considera que se encuentra ejerciendo su segundo mandato al frente del Departamento Ejecutivo lo cual engasta, en su entendimiento, en la previsión contenida en el art. 180 inc. 2 de la Constitución Provincial.-

II.- Que como primera cuestión corresponde determinar si el presentante se encuentra legitimado para deducir la oposición deducida.-

En este sentido, dice el art. 54 de la Ley Electoral Provincial (Ley N° 201) "Oficialización de Listas – Procedimiento. Artículo 54.- De las presentaciones efectuadas, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro dará vista a los apoderados de los Partidos Políticos reconocidos en la jurisdicción, por el término de tres (3) días, a efectos de que puedan formular oposición. Vencido el plazo, el Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes, dictará resolución con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos ".-

De lo transcripto surge que el otorgamiento de competencia exclusiva a los partidos políticos para formular oposición a las candidaturas presentadas por otras agrupaciones habilitadas a intervenir en el proceso electoral.-

Contando el partido político "PRO-PROPUESTA REPUBLICANA" con reconocimiento de personería jurídico política en esta jurisdicción provincial y revistiendo el Sr. Carlos Gastón Roma la calidad de apoderado, debe concluirse que el compareciente cuenta con legitimación activa para

2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres'' JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ELECTORAL PROVINCIAL Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico República Argentina PODER JUDICIAL SECRETARÍA: DR. MARCELO DAMIAN GUZNAN Dr. Marcelo Damian GUZM Secretario Juzgado Electoral Provincial

la formulación de la oposición presentada.-

Consecuentemente se encuentra habilitada la vía para que este Tribunal se expida respecto de la cuestión traída a su conocimiento.-

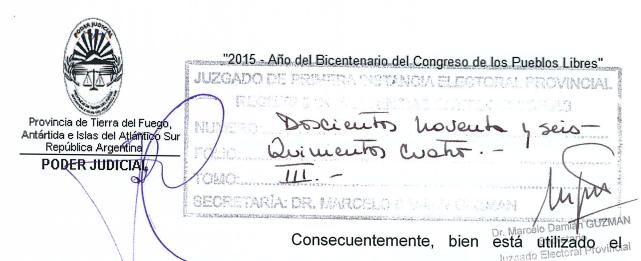
III.-Que el caso planteado involucra previsiones constitucionales y legales aplicables al hoy Municipio de Tolhuin derivadas de dispersa regulación. Desentrañar esa cuestión constituye una tarea ardua y para ello resulta útil comenzar con un breve relato de la vida institucional de Tolhuin.-

Sabido es que el asentamiento urbano de Tolhuin fue fundado por Ley Territorial Nro. 32 del año 1972, con ámbito de competencia regulado por Decreto-Ley 2191/1957 y posteriormente sustituido por Ley Territorial Nro. 236 (arts. 3, 195 y siguientes). Se contemplaba la existencia de una Comisión de Fomento que tenía a su cargo, con delegación de facultades, la administración de los intereses locales. Posteriormente y con la sanción de la Constitución Provincial, fue considerada Comuna en virtud de la Cláusula Transitoria Octava razón por la cual se tornaban aplicables los arts. 171, 181, 182 y conc. de la Ley Suprema Provincial que mantuvo el régimen de las Comisiones de Fomento contenido en la Ley Territorial Nro. 236, el cual fue dejado de lado con posterioridad por la sanción de la Ley Provincial Nro. 231 de Comunas. A su vez, en octubre del año 2012 se aprobó la Ley Provincial Nro. 892 que transformó la Comuna de Tolhuin en Municipio sin autonomía institucional y dispuso la continuidad de la vigencia de los mandatos del Intendente y Concejales vigentes hasta su finalización.-

Lo relacionado guarda congruencia con el considerando III de la sentencia oportunamente dictada en los autos caratulados /////

"MARTINELLI, DEMETRIO EDUARDO c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AEIAS. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (992/2015), al decir: "El régimen municipal establecido en la Constitución Provincial contempla la estructuración de los núcleos urbanos en las siguientes categorías: a) Comunas; b) Municipios; y c) Ciudades. El criterio delimitador es eminentemente poblacional pues la primera de las categorías engloba los asentamientos humanos comprendidos entre un mínimo de cuatrocientos habitantes y un máximo de dos mil; la segunda abarca a los comprendidos entre los dos mil y diez mil habitantes; y por último la tercera refiere a aquellos que cuentan con más de diez mil habitantes. Consecuentemente estas consideraciones demográficas constituyen la "piedra angular" sobre la cual se tipifica el régimen municipal provincial. Ese parámetro poblacional determina el grado de autonomía que gozan los núcleos urbanos, o mejor dicho la extensión de sus potestades, y el régimen jurídico aplicable pues: a) las Comunas cuentan con autonomía limitada; b) Los Municipios cuentan con autonomía amplia; y c) Las Ciudades cuentan con autonomía plena. La autonomía plena comprende las esferas política, administrativa, económica financiera e institucional (Arts. 169 y 170 de la Constitución Provincial); mientras que la autonomía amplia no comprende este último tipo de atributo (es decir, esta variante de municipio carece de la facultad de dictar su carta orgánica). A su vez la autonomía limitada municipal se encuentra detallada dentro de las previsiones del art. 173 de la Constitución Provincial.".-

Lo citado deviene necesario para comprender que el actual status jurídico del Municipio de Tolhuin resulta ajustado a derecho. Por ser un núcleo urbano con población comprendida entre los dos mil (2.000) y diez mil (10.000) habitantes le corresponde una "autonomía amplia", no contando con la posibilidad de acceder a la autonomía plena hasta tanto supere esa barrera demográfica.-



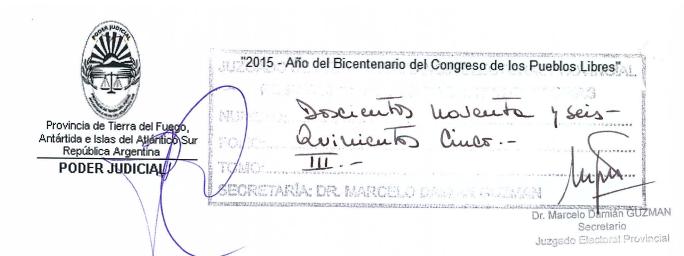
término "transformación" contenido en el artículo 1º de la Ley 892. Se transformó una Comuna, con autonomía limitada, en Municipio, con autonomía amplia -es decir con un régimen jurídico diferente al que anteriormente tenía-. El cambio de status jurídico luce evidente toda vez que no se rige únicamente por lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución Provincial sino que sus potestades se extienden a los aspectos referidos por la autonomía política, administrativa y económico-financiera.-

Y estimo importante hacer constar que, conforme lo resuelto en los autos supra citados, no se le aplican a Tolhuin las previsiones del artículo 180 de la Constitución Provincial, toda vez que allí se concluyó que esa norma involucra únicamente a aquellos municipios con autonomía plena, por contar con más de diez mil (10.000) habitantes, que no sancionen su carta orgánica y por ello deben regirse por pautas específicas que hacen a ese tipo de organización. Se dijo en el considerando tercero de la sentencia dictada en esa causa: "... la interpretación del artículo en cuestión hace que sus previsiones solamente alcancen a los municipios que habiendo superado los diez mil (10.000) habitantes -contando con facultades para ejercer su autonomía institucional- no regularan su organización sancionando una carta orgánica. Mientras no hicieran uso de esa facultad, la cual se denominó de modo impreciso "derecho", debería observarse la regulación contenida en los incisos primero a cuarto del citado artículo. Consecuentemente, no encontrándose el Municipio de Tolhuin dentro de esa categoría constitucional, resulta plausible entender que la primera parte del artículo 12 de la Ley Territorial Nro. 236 define la cantidad de concejales que integran su Departamento Legislativo, ubicándolo por debajo de la cantidad prevista para un municipio cuya población excede los diez mil habitantes, pues una organización municipal en ese contexto tiene //////

mayores complejidades y problemáticas que atender, resultando sensato que necesite una representación política mayor. La solución propuesta se engasta con el triple distingo de las categorías municipales supra relacionada, al asignar caracteres distintivos a cada tipo de organización y no tratar de equiparar a aquellos que no tienen igual tratamiento por la ley." (Sentencia Definitiva Nro. Tres, dictada en autos "MARTINELLI, DEMETRIO EDUARDO c/PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AEIAS. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" -Expte. 992/2015-).-

IV.- También diré que resultan razonables los dichos asiste razón al apoderado de la Alianza Frente para la Victoria Tierra del Fuego, quien sostiene que la Ley Provincial Nro. 892 no rige para el pasado de la actual organización institucional del Municipio de Tolhuin y que proyecta sus efectos para el futuro. Bien citado está el artículo 3º del Código Civil que dice: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales....".-

La jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral nos expresa que: "... Al respecto el artículo 3º del Código Civil dice: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales...". Es menester mencionar que el principio de IRRETROACTIVIDAD sentado en la norma transcripta determina un criterio de interpretación obligatorio para el juez, pero no para el legislador, que



puede con relación a cierta materia, "subjeta materia" alterar la norma general contenida en aquel precepto (conf. Llambías, Jorge "Tratado de Derecho Civil Parte General", T. I, pág. 133).- En tal sentido, la ley únicamente tiene efecto retroactivo cuando una norma expresa se lo atribuye o resulta inequívocamente de su texto (conf. Salas, Acdeel "Código Civil Anotado", T. I, pág. 6, punto 5). También tiene dicho la doctrina que la nueva ley rige para los hechos que están "in fieri" en curso de desarrollo al tiempo de su sanción, no para las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados, que quedan sujetos a la ley anterior (conf. obra cit., T. 4-A, pág. 5, puntos 4 y 5)...." (CAUSA: "Caimi, Teresa Raquel s/denuncia presunta violación al art. 42 de la ley 23.298" (Expte. N° 3788/03 CNE) - CAPITAL FEDERAL. FALLO N° 3358/2004).-

Ergo: el principio de la irretroactividad de la ley, contemplado además en el artículo 112 de la Constitución Provincial, es una regla hermenéutica dirigida al juez; no es una norma de conducta para el Legislador.-

En este punto resta decir que hubiera sido deseable para el sentenciante contar con mayores detalles de la voluntad del Legislador Provincial al momento de sancionar la Ley 892, toda vez que de la lectura del Diario de Sesiones no surgen mayores consideraciones de los alcances pretendidos a los arts. 1, 2, 7 y 8, que refieren directamente a la cuestión traída a resolver sobre el mandato del actual Intendente. Por lo tanto, al no haberse dicho nada sobre este asunto resulta prudente inferir que no se deseó aplicar la norma retroactivamente a la organización institucional de Tolhuin.-

Adelanto criterio al decir que nos encontramos ante una situación no prevista por el Legislador Provincial respecto de como considerar el actual mandato en curso del Intendente de Tolhuin, por no haberla

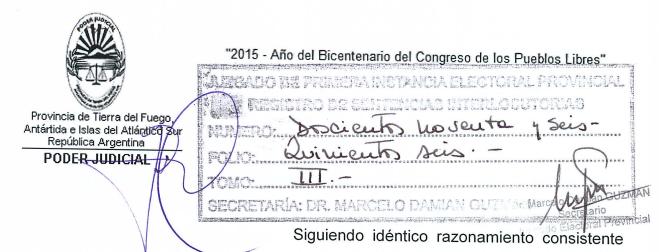
mencionado en la la norma que transforma la estructura institucional de Comuna a Municipio.-

Consecuentemente, y de conformidad a dispuesto por los arts. 15 y 16 del Código Civil, deberá acudirse a los métodos interpretativos reconocidos por la dogmática jurídica para suplir tal situación.-

"Fundamentalmente el principio de participación es útil para recordarnos que la función ordenadora del derecho electoral no es un fin en sí mismo, ni debe ponerse por encima del bien jurídico que él tutela; esto es, la intervención de las personas en los procesos de designación de sus gobernantes, mediante el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido. En este contexto, cuando los tribunales electorales se enfrentan a a casos cuya solución es dudosa, y en los cuales está en juego la participación política de las personas o de las agrupaciones partidarias que ellas integran, deben privilegiar la interpretación que permita la participación antes que aquella que la restrinja...." (Hernán Gonçalves Figueiredo, Manual de Derecho Electoral. Principios y Reglas. Ediciones Di Lalla, Bs. As. 2013, pag. 244).-

Nótese que en el presente no nos encontramos ante una situación atrapada por un único y estático ordenamiento legal, como lo fue en los autos caratulados "LLANES, MARIO ALBERTO s/ ACCIÓN DECLARATIVA" (Expte. 965/2015), sino todo lo contrario toda vez que se aborda la cuestión relativa a una persona electa bajo un régimen jurídico que es modificado durante el ejercicio de su mandato.-

Aunque sí existe un elemento en común con la causa referida y es la duración del mandato: en los citados autos se consideró que al concejal Llanes, por haber ejercido su función durante más de la mitad del período previsto, se le debía tener por cumplido un mandato completo a los fines del cómputo del art. 118 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Ushuaia.-



en ponderar el tiempo en el ejercicio de la función para así determinar la aplicación del término "mandato", debe adoptarse similar conclusión sobre la actual situación del Sr. Claudio Queno, interpretando al período comprendido entre los años 2011 a 2015 como su primer mandato. Y para ello doy razones:

a) Si bien es cierto que el Sr. Queno fue electo Intendente Comunal de Tolhuin en Junio de 2011, y asumió en tal calidad su segundo mandato hacia fines de ese año, diez meses después se sancionó la Ley Provincial Nro. 892 que transformó dicha Institución en Municipio. Ergo: desde el día 9 de Octubre de 2012 ejerce funciones, concepto que resulta equiparable a mandato, como Intendente Municipal y se ha desempeñará como tal por tres (3) años, dos (2) meses y un (1) día.-

b) El régimen comunal estatuído por la Ley Provincial 231 dispuso que el Intendente podrá ser reelecto. No sostiene la reelección indefinida, toda vez que no surge de sus términos y por esa razón resulta aplicable el principio jurídico expresado en la máxima *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, que debe ser considerado a la luz de las disposiciones de la Constitución que no contemplan la reelección indefinida de ningún ejecutivo provincial o municipal. Y de esa regulación se pasó, a partir de la sanción y publicación de la Ley Provincial 892, a las previsiones contenidas en el art. 10 de la Ley Territorial Nro. 236 que permite una reelección.-

c) En fecha 9 de Octubre de 2012 Tolhuin dejó de ser Comuna con autonomía limitada, para pasar a ser un Municipio con autonomía amplia (art. 1 Ley Provincial 892). En esa inteligencia el Legislador entendió políticamente conveniente que el nuevo estado municipal fuera gobernado por el Intendente y Concejales en ejercicio, y así lo estableció expresamente en el art. 7 de la Ley Provincial Nro. 892.-

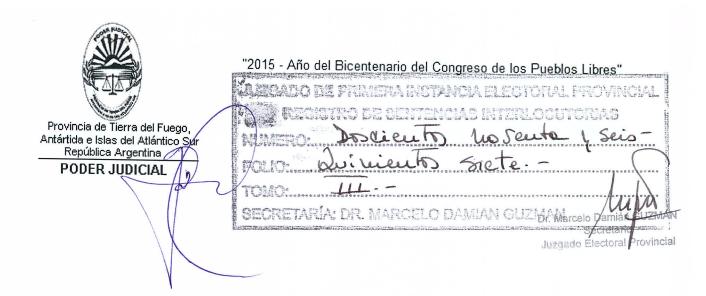
En síntesis, a entendimiento del suscripto lo que hubo fue una transformación institucional con continuidad del mandatos del Intendente y de los Concejales electos en Junio de 2011 (arts. 1 y 7 Ley Provincial 892) y no una mera continuidad institucional, pues si fuera así mal podría hablarse de "nuevo estado". Lo expresado conlleva a entender al actual período del Intendente Queno como primer mandato por la extensión del ejercicio de su función, razón por la cual se encuentra habilitado para presentarse como candidato a una reelección para ese cargo. De resultar electo y proclamado ejercerá un segundo mandato, con lo cual para presentarse nuevamente a idéntica candidatura deberá aguardar un nuevo turno electoral.-

Entiendo que la solución propuesta es ajustada a derecho y razonable por considerar en el caso concreto disposiciones supremas de nuestro ordenamiento jurídico (arts. 23.1, incisos a y b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aplicable por imperio de los arts. 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) ante la ausencia de previsión en la norma de municipalización dictada; y contemplar principios específicos del derecho que informan la materia electoral, competencia específica de este Tribunal (vgr: principio de participación).-

Por las razones expuestas,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR la oposición formulada por el apoderado de la agrupación política "PRO – PROPUESTA REPUBLICANA" a la postulación de Claudio Queno como candidato por la "ALIANZA FRENTE PARA LA VICTORIA TIERRA DEL FUEGO" a la Intendencia del Municipio de Tolhuin.-



II.- REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.

Cumplido que sea, pasen los autos a despacho a fin de expedirme sobre la totalidad de la listas de candidatos presentados por la "ALIANZA FRENTE PARA LA VICTORIA TIERRA DEL FUEGO" para la localidad de Jolhuin.-

Dr. Alejandro Fernández Juez Subrogante Juzgado Electoral Provincial

Ante mi:

Dr. Marcelo Damlán GUZMAN Secretario Juzgado Electoral Provincial

